



Roj: **ATSJ M 494/2017 - ECLI:ES:TSJM:2017:494A**

Id Cendoj: **28079310012017200097**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **02/11/2017**

Nº de Recurso: **51/2017**

Nº de Resolución: **25/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Auto**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001530

NIG: 28.079.00.2-2017/0120957

Procedimiento Reconocimiento de Laudos o resoluciones arbitrales extranjeras 51/2017

Materia: **Arbitraje**

Demandante: CICADE, S.A.

PROCURADOR D./Dña. ANGEL LUIS MESAS PEIRO

Demandado: STEREOCARTO SL

AUTO Nº 25/2017

Excmo. Sr. Presidente:

D. Francisco Javier Vieira Morante

Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García

Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande

En Madrid, a dos de noviembre del dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- En escrito presentado en este Tribunal el 12 de julio de 2017, el Procurador de los Tribunales D. Ángel Mesas Peiro, en representación de CICADE, S.A., formuló solicitud de exequátur de laudo arbitral, de fecha 21 de marzo de 2017, dictado en Bruselas por el árbitro D. Juan Pedro en el seno de la Chambre D'Arbitrage el de Médiation asbl.

SEGUNDO .- En Decreto de la Secretaria Judicial de esta Sala de fecha 14 de julio de 2017 se acordó admitir a trámite la demanda formulando reconocimiento de laudo arbitral extranjero, y emplazar a la demandada y dar traslado al Ministerio Fiscal al objeto de formular las alegaciones correspondientes en relación a la procedencia o no de reconocer el laudo arbitral extranjero.

TERCERO .- El 17 de octubre de 2017 se extendió Diligencia para hacer constar que con fecha 11 de octubre de 2017 finalizó el plazo para contestar la demanda sin que a esa fecha se hubiera presentado escrito alguno, por lo que en Diligencia de Ordenación de 17 de octubre de 2017 se acordó señalar para el inicio de la deliberación



el 31 de octubre de 2017, presentándose el 30 de octubre informe del Ministerio Fiscal en el que considera la procedencia del reconocimiento del laudo arbitral.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- Se pretende en la demanda el reconocimiento en España del laudo arbitral, de fecha 21 de marzo de 2017, dictado en por el árbitro D. Juan Pedro en el seno de la Chambre D'Arbitrage et de Médiation (Cámara de Comercio y de Arbitraje) ESAL. En este laudo se incluye el siguiente fallo:

Condeno a la parte demandada al pago de las facturas F 01/16/Ci del 2 de febrero de 2016, F 05/16/Ci del 18 de febrero de 2016, y F 13/16/CI del 18 de abril de 2016, cuyos importes respectivos son de 8.000 €, 68.365 € y 8.485 €, más los intereses de demora al tipo legal de la suma de 8.000 € a partir del 17 de mayo de 2016, de la suma de 68.365 € a partir del 2 de junio de 2016, y de la suma de 8.485 € a partir del 2 de agosto de 2016;

Condeno a la parte demandada al pago de la suma de 100 E en concepto de costes de entrega de solicitud para designar un árbitro;

En aplicación del artículo 8 del procedimiento de liquidación, que prevé en especial el pago por la parte vencida a la parte contraria de una indemnización de procedimiento destinada a compensar, en una medida fijada por el tribunal según criterios de equidad, los gastos expuestos por esta última en defensa de sus intereses, condeno a la parte demanda, en relación con la cuestión descrita en el litigio, a pagar una indemnización de procedimiento de 2.500€;

Igualmente, en aplicación de esta disposición, condeno a la parte demandada a reembolsar a la parte demandante los gastos del arbitraje, que ascienden a la suma de 1210 € Y que esta última había anticipado (incluida una provisión de 726 €).

Dado traslado a STEREOCARTO de la demanda de exequatur, no ha presentado escrito alguno oponiéndose al reconocimiento de España del laudo arbitral dictado.

SEGUNDO .- Resultan cumplidos los requisitos formales que exige el artículo IV del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 10 de junio de 1958 :

- Se ha presentado, junto con la demanda, copia certificada del original del laudo arbitral, que reúne las condiciones requeridas para su autenticidad, al figurar emitida Apostilla (Convención de La Haya de 5 de octubre de 1961), firmada por Magnus, Frédéric, actuando en calidad de notario, el 16/06/2017, con firma y sello de Jan Van de Velde.

-Y también se ha aportado el "acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligaron a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitro", conforme exige el artículo IV de dicho Convenio, al acompañarse a la demanda copia del Acuerdo de Subcontratación entre CICADE y STEREOCARTO para fotografías aéreas de Castilla La Mancha norte con 45 cm de GSD, en cuya cláusula 2.4 establecen: "Si surgiera entre las partes cualquier litigio, controversia o reclamación resultante de este acuerdo o relativo al mismo, su incumplimiento, resolución o nulidad; las partes se comprometen a intentar resolverlo mediante negociaciones amistosas. En el caso de que dichas negociaciones no lleven a una solución del litigio, controversia o reclamación que sea aceptable para ambas partes en un plazo de 30 días después de que una de las partes haya recibido la invitación por escrito de la otra parte para estas negociaciones; el litigio, controversia o reclamación se resolverá mediante arbitraje, de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Cámara de Comercio Central de Bélgica. El arbitraje se llevará a cabo en Bruselas, Bélgica."

TERCERO .- El Artículo V del Convenio de Nueva York sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales de 10 de junio de 1958 establece:

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la Ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o



b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de **arbitraje** o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al **arbitraje** pueden separarse de las que no han sido sometidas al **arbitraje**, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el **arbitraje**; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país, el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de **arbitraje**, o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país .

La parte contra la que se pretende el reconocimiento del laudo arbitral en España no ha alegado ninguno de los primeros motivos de oposición, invocables a su instancia.

Debe señalarse en primer lugar, con carácter previo, que la controversia surgida entre las partes y sometida al **arbitraje** del que se derivó el laudo sujeto a reconocimiento es perfectamente susceptible de ser resuelta por vía de **arbitraje**. El artículo 9, apartado 6, de la Ley de **Arbitraje** dispone que cuando el **arbitraje** fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia será susceptible de **arbitraje** si cumplen los requisitos establecidos por las normas jurídicas elegidas por las partes para regir el convenio arbitral, o por las normas jurídicas aplicables al fondo de la controversia, o por el derecho español. Y, al menos conforme al derecho español, el litigio que se plasma en el laudo arbitral no es de los excluidos al **arbitraje** en nuestro ordenamiento jurídico, pues se han resuelto controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho (art. 2 de la Ley de **Arbitraje**), surgidas en el cumplimiento de un contrato referido a asesoramiento y servicios de producción para el proyecto de vuelo fotogramétrico para la producción de ortofotos incluidas en el Plan Nacional de ortofotografía aérea en el ámbito de Castilla La Mancha norte.

La eficacia del **arbitraje** internacional requiere además, como uno de los principios esenciales para su mantenimiento, el respeto de las reglas, normas y prácticas fijadas en el país en el que se desarrolla el **arbitraje**, sin contrastarlas necesariamente con las aplicables en el estado en el que se solicita el reconocimiento de la resolución arbitral, salvo que se apreciara una infracción intolerable de los principios esenciales exigibles en nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, no pueden trasladarse miméticamente al procedimiento arbitral seguido en otro país las normas procesales seguidas en España, por más que estén consolidadas en la reglamentación procesal.

No se aprecia, por tanto, que el reconocimiento o la ejecución del laudo arbitral pudiera ser contrario al orden público de España.

CUARTO .- Consecuencia de todo lo anterior es el reconocimiento de la eficacia en España del citado laudo arbitral.

QUINTO.- Las costas causadas en este procedimiento procede imponerlas a la demandada, conforme al art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Por todo lo anterior,

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Estimar la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. Ángel Mesas Peiro, en representación de CICADE, S.A., RECONOCIENDO el laudo arbitral de fecha 21 de marzo de 2017, dictado en Bruselas por el árbitro D. Juan Pedro en el seno de la Chambre D'Arbitrage el de Médiation asb; con expresa condena en costas a la parte demandada STEREOCARTO S.L.

Frente a esta resolución no cabe recurso alguno (art. 955 de la Ley de Enjuiciamiento Civil aprobada por Real Decreto de 3 de febrero de 1881, reformada por la Ley 11/2011).



Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ